



Roj: **STSJ MU 2812/2014 - ECLI: ES:TSJMU:2014:2812**

Id Cendoj: **30030330022014100922**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Murcia**

Sección: **2**

Fecha: **12/12/2014**

Nº de Recurso: **5/2014**

Nº de Resolución: **963/2014**

Procedimiento: **Derechos Fundamentales**

Ponente: **ABEL ANGEL SAEZ DOMENECH**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.MURCIA SALA 2 CON/ADMURCIA SENTENCIA: 00963/2014

DERECHOS FUNDAMENTALES núm. 5/2014

SENTENCIA núm. 963/2014

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA

SECCIÓN SEGUNDA

compuesta por

D. Abel Ángel Sáez Doménech

Presidente

D^a. Leonor Alonso Díaz Marta

D. Joaquín Moreno Grau

Magistrados

ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA nº. 963/14

En Murcia, a doce de diciembre de dos mil catorce.

En el RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO nº. 5/14, tramitado por las normas del procedimiento especial DE PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, en cuantía indeterminada, y referido a: denegación del derecho fundamental a la libertad religiosa, aconfesionalidad del Estado e igualdad ante la Ley.

Parte demandante:

D. Candido , D^a Alejandra , D^a Bernarda , D^a Custodia , D^a Evangelina , D. Emilio , D. Florencio , D. Herminio D. Justino , D^a Mariana , D^a. Patricia , D^a Serafina , D. Onesimo , D^a Apolonia , D^a Clara , D^a Enriqueta , D^a Herminia , D. Valeriano , D^a Maribel , D^a Petra , D^a Sonsoles , D^a María Inés , D^a Antonieta , D^a Celestina , D^a Estefanía , D^a Inés , D^a Mariola , D^a Raimunda D^a. Teodora , D^a María Purificación , D. Alfredo , D^a. Benita , D. Carmelo , Procuradores de los Tribunales, en su propio nombre y derecho y defendidos por el Abogado D. Eduardo Salazar Ortuño.

Parte demandada:

La Administración Civil del Estado (Secretaría de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Murcia).

**Partes codemandadas:**

El Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, representada y defendida por un Letrado de sus Servicios Jurídicos.

El Colegio de Abogados de Murcia, representado por el Procurador de los Tribunales D. Valeriano y asistido por el Abogado D. Francisco Martínez-Escribano Gómez.

El Ministerio Fiscal.**Acto administrativo impugnado:**

Acuerdo de 29 de julio de 2014 del Secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, que sin entrar a examinar las alegaciones formuladas por el Colegio de Procuradores de Murcia, sobre el proceso de implantación del sistema de comunicaciones LEXNET (*referidas a la falta de medios de la Administración de Justicia en relación con la Ley 18/2011, destinatarios obligados por la Instrucción 2/2014, falta de reciprocidad del sistema LEXNET en relación con los Procuradores de otros territorios, imposibilidad de presentación telemática por parte de los ciudadanos, demanda de discrecionalidad en la presentación telemática y falta de protocolo de actuación en la materia*), respecto de las que acuerda dar traslado a la Secretaria General de Justicia y al Consejo General de Procuradores de España, informando a la Sala de Gobierno del TSJ de Murcia (a los solos efectos de dación de cuenta), por considerarse incompetente para resolverlas, acuerda denegar la suspensión de la entrada en vigor de la Instrucción 2/2014 de la propia Secretaria de Gobierno por considerar que no concurre ninguna de las circunstancias previstas en la legislación aplicable sobre la materia para la suspensión de un acto administrativo, en este caso una Instrucción dirigida a los Secretarios Judiciales, teniendo en cuenta que conforme ha tenido ocasión de señalar el Tribunal Supremo en relación con el art. 111.2 de la Ley 30/1992 , será a cargo de quién haga valer ese derecho (suspensión) el demostrar tanto el daño o perjuicio que se ocasionaría, como su irreversibilidad.

Pretensión deducida en la demanda:

Que teniendo como presentado este escrito de demanda para la protección de derechos fundamentales, se admita a trámite y le dé el curso pertinente, acordando el recibimiento del procedimiento a prueba.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. **Abel Ángel Sáez Doménech** , quien expresa el parecer de la Sala.

I- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo se presentó el día 12 de agosto de 2014. Por diligencia de ordenación de 13 de agosto de 2014, se acordó requerir con carácter urgente el expediente administrativo, acompañado de los informes y datos que se estimaran procedentes, y emplazando a los posibles interesados, concediendo a la Administración demandada un plazo de 5 días con los apercibimientos legales procedentes, designando ponente. Seguidamente comparecieron como codemandados la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el Colegio de Abogados de Murcia, teniéndose como personados por Decreto de 8-9-2014 y diligencia de ordenación de 12-9-2014, respectivamente. En dicho Decreto se acordó ponerle de manifiesto el expediente recibido a la parte recurrente para que en el plazo improrrogable de 8 días formulase la demanda, acompañando con ella los documentos que tuviera por conveniente para fundamentar su derecho.

SEGUNDO.- La parte demandada pidió la inadmisibilidad del recurso y subsidiariamente su desestimación y el Ministerio Fiscal se opuso a la demanda pidiendo su desestimación, por ser ajustado a derecho el acto recurrido. Ni la Comunidad Autónoma ni el colegio de Abogados de Murcia presentaron escrito alguno al respecto.

TERCERO.- Ha habido recibimiento del proceso a prueba, con el resultado que consta en autos y cuya valoración se hará en los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

CUARTO.- Por último se señaló para la votación y fallo el día 5 de diciembre de 2014.

II- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se presenta el presente recurso contencioso-administrativo de protección de derechos fundamentales contra el acuerdo de 29 de julio de 2014 del Secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, que sin entrar a examinar las alegaciones formuladas por el Colegio de Procuradores de Murcia sobre el proceso de implantación del sistema de comunicaciones LEXNET (referidas a la falta de medios de la Administración de Justicia en relación con la Ley 18/2011, destinatarios obligados por la



Instrucción 2/2014, falta de reciprocidad del sistema LEXNET en relación con los Procuradores de otros territorios, imposibilidad de presentación telemática por parte de los ciudadanos, demanda de discrecionalidad en la presentación telemática y falta de protocolo de actuación en la materia), respecto de las que acuerda dar traslado a la Secretaria General de Justicia y al Consejo General de Procuradores de España, informando a la Sala de Gobierno del TSJ de Murcia (a los solos efectos de dación de cuenta), por considerarse incompetente para resolverlas, decide denegar la suspensión de la entrada en vigor de la Instrucción 2/2014 de la propia Secretaria de Gobierno por considerar que no concurre ninguna de las circunstancias previstas en la legislación aplicable sobre la materia para la suspensión de un acto administrativo, en este caso una Instrucción dirigida a los Secretarios Judiciales, teniendo en cuenta que conforme ha tenido ocasión de señalar el Tribunal Supremo en relación con el art. 111.2 de la Ley 30/1992, es a cargo de quién quiere hacer valer ese derecho (suspensión) el demostrar tanto el daño o perjuicio que se ocasionaría, como su irreversibilidad.

Por consiguiente la cuestiones planteadas consisten en determinar, en primer lugar, si dicho recurso es inadmisibile por plantear los actores cuestiones de legalidad ordinaria que no son esgrimibles en este proceso especial y, en segundo lugar, como cuestión de fondo, si el acuerdo del Secretario de Gobierno recurrido, infringe alguno de los derechos fundamentales alegados en la demanda con base en los arts. 14 y 24 de la Constitución (derecho a la igualdad de oportunidades y derecho a una tutela judicial efectiva).

La parte actora, fundamenta en síntesis su pretensión, después de describir los hechos acreditados en el expediente, incluido el contenido de diversos escritos presentados por los Colegios de Procuradores de Cartagena y Lorca, en afirmar que el acto impugnado consistente en el acuerdo de 29 de julio de 2014 del Secretario de Gobierno del TSJ de Murcia, al que antes se ha hecho referencia, **da contestación a un recurso de reposición implícito** presentado por el Colegio de Procuradores de Murcia, tras la comunicación de 17 de julio del mismo Secretario de Gobierno, en la que indicaba que la Instrucción 2/2014, de 5 de julio, ponía fin a la vía administrativa y que solamente cabía interponer contra ella ante el mismo órgano recurso de reposición en el plazo de un mes. El acuerdo de 29 de julio pese a que tiene por realizadas las consideraciones consignadas en dicho recurso, sin explicar a qué efectos las traslada a la Secretaria General del Ministerio de Justicia y al Colegio General de Procuradores de España, si entra a conocer sobre la suspensión solicitada denegándola al amparo de lo dispuesto en el art. 111 de la Ley 30/1992. Pese a tratarse de un recurso de reposición resuelto solamente de forma parcial, en el acuerdo de 29 de julio se informa que el mismo es recurrible en alzada ante la referida Secretaria General en el plazo de un mes, lo que resulta contradictorio con los acuerdos del propio Secretario de gobierno de 17 de julio, que señala el recurso de reposición como vía de revisión y con el de 29 de julio que entra a examinar la suspensión solicitada.

En segundo lugar entiende que **la aplicación de los medios telemáticos es voluntaria de acuerdo con la legislación vigente**. Así tanto el art. 230 LOPJ como la LEC establecen su aplicación como una mera posibilidad, sin establecer como obligatorio su uso. Partiendo de ello el R.D. 84/2007, de 26 de enero sobre implantación en la Administración de Justicia del sistema informático de telecomunicaciones LEXNET establece que la implantación del sistema será gradual en relación con los funcionarios y en relación con otros potenciales usuarios entre los que se encuentran los Procuradores, y tendrá lugar en la medida de que se alcancen acuerdos con los colegios profesionales y otros órganos administrativos. Por lo tanto se establece la voluntariedad en la utilización de dichos medios y la necesidad de acuerdos con los colegios profesionales respectivos. De esta forma respeta el principio a la igualdad y a la no discriminación de todas las personas que pueden tener acceso a la tutela judicial, reforzándose la vía y medios que estos elijan. Por su parte el art. 6 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, establece que los profesionales de la justicia en los términos previstos en la presente Ley, tiene el deber de utilizar los medios electrónicos y sus aplicaciones o los sistemas establecidos por las Administraciones competentes en materia de justicia, respetando en todo casos las garantías y los requisitos previstos en el procedimiento de que se trate. Por tanto dicho deber debe moverse en el marco de los términos previstos en dicha Ley y en concreto en la disposición adicional duodécima (establece que las relaciones de colaboración con los Colegios de Procuradores podrán ser objeto del correspondiente y oportuno desarrollo en un convenio que se suscriba con el Colegio General de Procuradores de España). Estos convenidos deberán contener una clausula en la que los operadores que los suscriban acepten la plena validez y eficacia procesal de los efectos desplegados por la aplicación LEXNET en relación con las comunicaciones telemáticas. Entiende que la genérica referencia al deber de utilización en los términos previstos en esta Ley, no ampara el establecimiento de una obligación concreta para la realización de concretos actos procesales por parte de una Instrucción de la Secretaria General de Administración de Justicia, ni aún menos del Secretario de Gobierno de un TSJ. La Ley por tanto da cobertura a la exigencia del uso obligatorio de tales medios por el personal funcionario, sin establecer una obligación paralela por parte de los Procuradores, al prever la eventual celebración de un convenio marco entre el Gobierno y el Consejo General de Procuradores de España, en relación al servicio de notificaciones y traslado de copias. Nada dice sin embargo respecto a la



presentación de demandas, escritos de interposición u otros documentos, como se hace en relación con el personal funcionario. En el art. 8. Por lo tanto no se refiere a los Procuradores. La Ley parece limitar la potestad de los Secretarios de Gobierno en este ámbito al establecimiento de protocolos de actuación que en cualquier caso solamente puede vincular a Secretarios judiciales y demás personal subordinado jerárquicamente.

Finalmente, el art. 33.5 de la Ley 18/2011 y la disposición adicional segunda establecen la obligación de los profesionales de la justicia de realizar sus comunicaciones por medios electrónicos, cuando técnicamente estén disponibles tales medios, con lo que es posible subordinar la entrada en vigor de esta obligación respecto de dichos funcionarios a través de una Instrucción cuando la Administración entienda que cuenta con dichos medios. De hecho la disposición adicional 2ª establece un plazo de 5 años desde la entrada en vigor de la Ley para que las Administraciones con competencia en materia de justicia doten a las oficinas judiciales y a las fiscalías de sistemas de gestión procesal que permitan la tramitación electrónica de los procedimientos, plazo que aparentemente es suficiente para garantizar en todo el territorio nacional dicha tramitación y para a partir de entonces después de un período de voluntariedad de sistemas establecer la vía telemática como la única válida para la realización de los actos procesales.

Por otro lado el Acuerdo marco de colaboración de 18 de noviembre de 2013 entre el Consejo General de Procuradores de España y el Ministerio de Justicia por el que las partes se comprometen a mejorar la interoperatividad especialmente a través de la aplicación del sistema LEXNET, no puede amparar el establecimiento obligatorio de la vía telemática. Su objeto es el uso prioritario de dicho sistema. El colegio se compromete a instar de sus colegiados, pertenezca o no al Ministerio, a la utilización del mismo del mismo de conformidad con el art. 6.3 de la referida Ley 18/2011, pero ello no es más que una declaración de intenciones como se desprende de la disposición adicional quinta del R.D. 396/2013, de 7 de junio, sobre colaboración con la procura para la práctica electrónica de actos procesales de comunicación y traslados de copias, que prevé la creación de un grupo de trabajo que permita la ejecución de los convenios y acuerdos recogidos en la referida Ley.

En conclusión puede afirmarse que el legislador y el Gobierno competentes para establecer obligaciones para los procuradores han preferido no hacerlo, remitiéndose a instrumentos voluntarios de colaboración. Es necesario por tanto que el legislador estatal concrete los deberes de los procuradores y el momento a partir del cual es exigible dicho deber en todo el territorio nacional o bien que desarrolle reglamentariamente la Ley 18/2011 o que se suscriban los correspondientes convenios de colaboración con el fin de extender el uso de los medios telemáticos de modo progresivo y escalonado. Es por tanto necesario suscribir protocolos con cada colegio al ser este el cauce correcto para comprometer a este colectivo. Que el legislador no quiera o no pueda imponer una obligación a los procuradores colegiados en territorios no Ministerio no puede generar el desagravio comparativo que de la implantación escalonada se deriva. Así entiende el juego entre los arts. 6 y 8 de la Ley en relación con la disposición adicional 5ª del R.D. 396/2013, impulsor de estos convenios y acuerdos de vinculación voluntaria. En el mismo sentido puede consultarse el dictamen del Consejo Jurídico de Cataluña relación con el R.D. 396/2013.

Es patente pues como las normas vigentes remiten a la vía convencional para la implantación de la Administración judicial electrónica. Si no existe un convenio por el que los procuradores se obliguen voluntariamente a utilizar como única vía la telemática para la presentación de demandas, otros documentos y escritos de iniciación, no es posible exigir su utilización ni vedar la posibilidad de utilizar la vía convencional a partir de la fecha que fije una Instrucción de la Secretaria General del Ministerio o el Secretario de Gobierno.

En tercer lugar entiende que la Instrucción 2/2014, de 5 de junio es ilegal. Entiende que la Secretaria General de la Administración de Justicia, ni el Secretario de Gobierno, tienen competencia para dictar Instrucciones en esta materia, ya que se trata de una disposición de carácter general nula por haberse dictado por órgano manifiestamente incompetente de acuerdo con el art. 62 de la Ley 30/1992, en relación con el 457 LOPJ y 11 del RD 1608/2005, de 30 de diciembre que aprueba el Reglamento Orgánico de los Secretarios Judiciales. Estas últimas normas habilitan a los Secretarios Judiciales para dictar Instrucciones dirigida a la unidad donde prestan sus servicios, lo cual no significa que puedan vincular a personal ajeno a la Administración de Justicia como son los procuradores. Podría pensarse que la Ley 18/2011 ha operado una deslegalización, habilitando a dicho órgano para dictar disposiciones de carácter general, sin embargo no existe norma alguna en dicha Ley que la acuerde. Por el contrario la disposición adicional 12 se remite a la vía convencional. Además tendría que haberse respetado el procedimiento establecido para su elaboración y en este caso no consta que se haya otorgado audiencia al Colegio de Procuradores. Por otro lado tampoco se ha publicado en el BRM para que válida y eficaz.

Señala en cuarto lugar que se ha **originado indefensión** al colectivo de Procuradores por la Instrucción 2/2014, de 5 de junio, al no **informar de los recursos que cabe interponer contra ella** y después señalar un recurso que parece no es el procedente. Los interesados desconocen si la remisión de sus alegaciones a la Secretaria



General de Administración de Justicia se hace al efecto de que resuelva algún recurso. Además para añadir confusión el Secretario de Gobierno resuelve unas alegaciones frente a un acto administrativo que según considera ponen fin a la vía administrativa, señalando que contra dicha resolución cabe recurso de alzada.

Por último, señala que se ha vulnerado el principio de igualdad de oportunidades y no discriminación de todas las personas al acceso a la tutela judicial efectiva . La Instrucción recurrida es arbitraria e impone unas medidas desproporcionadas e irrazonables. Emplea una técnica coactiva para imponer una actuación a los Procuradores que va más allá de la colaboración exigida por las leyes. No se tiene en cuenta la falta de conocimientos informáticos de los Procuradores mayores ni la discapacidad que pueda tener alguno de ellos. Tampoco tiene en cuenta la falta de medios técnicos ni las dificultades económicas que puedan tener para adquirirlos, lo cual puede impedir o dificultar el ejercicio de la profesión, además de provocar la expiración del derecho de los ciudadanos que demandan justicia, solo en una parte del territorio nacional. No respeta dichos principios porque emplea un cauce sobre el que no ha habido tiempo de adaptarse, discriminando a los Procuradores que no cuenten con medios técnicos o la pericia necesaria para utilizarlos. Además se impone de modo desigual en las distintas Comunidades Autónomas. Así puede coexistir o no la vía tradicional y la telemática según la Comunidad autónoma de la que se trate. Solo admitiendo la compatibilidad y complementariedad de ambos sistemas en todo el territorio nacional hasta tanto existan medios suficientes para usar solo el telemático y siempre que la obligación se derive de una norma jurídica que respete el procedimiento legal, se respeta el principio de igualdad de oportunidades. Si la instrucción produce efectos solo para determinados procuradores, entre los que se incluyen los de esta Región pero no a los de otras Comunidades, como por ejemplo Madrid, es evidente que está produciendo una discriminación entre ellos. Los procuradores con despacho en territorio no Ministerio podrá presentar telemáticamente demandadas ante tribunales de Murcia sin moverse de Madrid, mientras que los Procuradores de Murcia, no podrán hacer lo mismo en los Tribunales de dicha Madrid. Este sistema podría tender sentido cuando el ejercicio de la profesión tenía un marcado carácter territorial, no lo tiene a partir de la entrada en vigor del art. 5. Cinco. Apartado 3 de la Ley 25/2009, de 22 de julio , que les permite el libre ejercicio de la profesión en Europa. Se trata por tanto de la imposición de trabas injustificadas para el ejercicio de la profesión que choca de plano con la colegiación única el libre ejercicio en todo el territorio nacional que postula el derecho comunitario.

Además cuando los Abogados entregan las demandas o escritos iniciadores en el último momento no habrá tiempo para presentarlos telemáticamente dentro de plazo, al ser imposible escanear tantas páginas.

Se ex, excluye al Ministerio fiscal de la aplicación del sistema mientras no cuenten con los medios necesarios y sin embargo no se hace lo mismo con los Procuradores, lo cual supone una discriminación tecnológica.

Termina diciendo que la vulneración de los derechos fundamentales se produce desde que se dicta el acuerdo de 29 de julio por el Secretario de Gobierno no aceptando las peticiones del Colegio de Procuradores de Murcia y denegando la suspensión pretendida.

La Administración demandada, por su parte, se opone al recurso alegando en síntesis que se está impugnado la Instrucción de la Secretaria 2/2014, dirigida a los funcionarios bajo su competencia para la implantación del sistema de presentación electrónica de documentos por tres motivos :

1) Porque excede del ámbito de colaboración exigido por la Ley que regula el ejercicio profesional. Se considera esta carga como una prestación personal derivada del art. 31 C.E . o como una restricción al ejercicio de profesiones tituladas recogidas en el art. 36 d) C.E .. Sin embargo lo cierto es que ninguno de estos artículos gozan de la protección especial de los derechos fundamentales recogidos en la Sección 1ª del Capítulo II de la Constitución y por lo tanto su defensa debe hacerse a través del proceso ordinario, deviniendo este recurso en este sentido **inadmisible** , ya que como ha señalado el Tribunal Constitucional, el ciudadano no tiene un derecho de opción entre el procedimiento ordinario y el de protección de derechos fundamentales para el ejercicio de sus pretensiones, sino que ha de responder a un contenido específico previsto por el propio ordenamiento constitucional.

2) La alegación de una supuesta indefensión con vulneración de la tutela judicial efectiva, no es más que una cláusula de estilo carente de relevancia y no imputable en ningún caso al acto administrativo recurrido. El derecho a la tutela judicial efectiva lo tienen los ciudadanos justiciable, no los Procuradores como tales, ya que si admitimos que la relación entre unos y otros es un mandato de representación, resulta evidente que el derecho a la tutela judicial efectiva, tal derecho lo tendrían los representados y no los representantes, siendo también un principio general de esta jurisdicción que nadie puede litigar por derechos ajenos.

3) Por lo que se refiere a la violación del derecho a la igualdad de oportunidades, que no al derecho principio de igualdad del art. 14 CE , tal y como se plantea en la demanda no es más que una apelación a la regulación de una profesión titulada (condiciones del ejercicio de la profesión de la procuraduría) y por tanto un contenido



particular de límites del ejercicio profesional que no un derecho fundamental susceptible de protección especial, tratándose de cuestiones que deben dilucidarse en un procedimiento ordinario.

Subsidiariamente y entrando en el fondo del asunto, la Instrucción 2/2014 no hace más que decidir la fecha de implantación de un sistema electrónico, ya establecido por una norma de rango legal, impartiendo órdenes concretas a los funcionarios a su cargo para dotar de eficacia a tal decisión. En ningún caso se dirige a terceros no afectados por la relación jerárquica de justicia. Por lo tanto tal alegación, que por otro lado es de legalidad ordinaria, debe ser desestimada.

El Ministerio Fiscal se opone a la demanda señalando que el acto que se impugna es la Instrucción 2/2014, de 5 de junio de la Secretaria de Gobierno del TSJ de Murcia, relativa a la presentación de escritos y demandas por LEXNET, acto que es impugnado en vía contencioso-administrativa conforme al art. 21 de la LRJ/PCA y el art. 16 del Reglamento de Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales (R.D. 1608/2005). La cuestión planteada es determinar si dicha Instrucción vulnera tanto la legalidad ordinaria vigente, como los principios de igualdad de oportunidades y no discriminación de todas las personas en el acceso a la tutela judicial efectiva (art. 24 C.E .).

Para resolverla hay que partir de que la implantación del sistema informático de telecomunicaciones LEXNET se encuentra dentro del proceso general de modernización de la estructura y medios que la Administración de Justicia requiere en la actualidad. Así el R.D. 84/2007, de 26 de enero, sobre la implantación en la Administración de Justicia del sistema informáticos LEXNET para la presentación de escritos y documentos, traslado de copias y realización de actos de comunicación procesal por medios telemáticos, establece la obligatoriedad de este sistema, entre otros profesionales, para los Procuradores, siempre que se den los requisitos tecnológicos para su utilización plena dentro de los calendarios de implantación en los respectivos territorios. Asimismo el art. 6 de la Ley 18/2011, de 5 de julio , que regula el uso de las tecnologías de la información y comunicación de la Administración de Justicia, impone para los profesionales de la Justicia el deber de utilizar los medios tecnológicos para la presentación de sus escritos y documentos y la obligación para todos los integrantes de los órganos judiciales y fiscalías de usar sistemas informáticos puestos al servicio de la Administración de Justicia, regulando en sus arts. 38 y 39 la presentación de escritos, documentos y otros medios o instrumentos, así como el traslado de las copias.

Como consecuencia de las anteriores disposiciones legales la Secretaria General de la Administración de Justicia dicta la Instrucción 2/2014, de 19 de marzo, relativa a la puesta en marcha de la funcionalidad de presentación de escritos y documentos y traslado de copias a través del sistema LEXNET, estableciendo las reglas y criterios que deberán observar los Secretarios de Gobierno y los Secretarios Coordinadores Provinciales al aprobar y elaborar las instrucciones y protocolos, que con motivo del despliegue de la nueva funcionalidad de este sistema, deban llevar a cabo.

Finalmente la Secretario de Gobierno del TSJ de Murcia dictó la Instrucción 2/2014 que se impugna el 5 de junio . Por todo lo anterior, concluye afirmando que no se ha producido vulneración de la legislación ordinaria ya que muy al contrario la Instrucción impugnada trae causa de la normativa aludida, como tampoco se ha vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez que el sistema que se implanta es común en todo el territorio nacional y a los profesionales que actúan en el seno de la Administración de Justicia, independientemente de que como en todo principio, la puesta en funcionamiento del mismo, pueda llevar consigo determinadas disfunciones.

SEGUNDO.- En primer lugar procede señalar que no entra dentro del ámbito de este recurso la violación de la legalidad ordinaria que alegan los recurrentes cuando afirman que el acuerdo impugnado no es conforme a derecho, teniendo en cuenta que según la normativa vigente la utilización de los medios telemáticos es voluntaria para los Procuradores, que la Instrucción 2/2014 impugnada es ilegal por haber sido dictada por un órgano manifiestamente incompetente sin respetar el procedimiento legalmente establecido por tratarse de una disposición de carácter general o que se les ha causado indefensión por no haberles informado correctamente de los recursos que cabía interponer contra ella.

Procede recordar al respecto que las condiciones para utilizar este procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales han sido examinadas tanto por el Tribunal Supremo, como por el Tribunal Constitucional. Como resumen de esta doctrina elaborada por estos Altos Tribunales, podemos señalar que toda persona o ciudadano puede recabar la tutela o protección de los derechos o libertades recogidas en el artículo 53 de la Constitución Española por el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona, expresando en el escrito de interposición, con claridad y precisión, el derecho o derechos cuya tutela se pretende amparar, y de manera concisa, los argumentos sustanciales que den fundamento al recurso, pues así se recoge en los artículos 114 y 115 de la Ley 29/1998 . Basta un planteamiento razonable de que la pretensión versa sobre un derecho fundamental y no una mera indicación



formal para dar curso al procedimiento, sin perjuicio del posterior pronunciamiento sobre la vulneración o no del derecho fundamental como cuestión de fondo. El proceso especial no es un proceso de enjuiciamiento abstracto de disposiciones o actuaciones administrativas, sino de tutela concreta de derechos fundamentales, cuyo titular estime que le han sido violados; tiene por objeto la protección de derechos fundamentales no frente a lesiones futuras o meramente hipotéticas, sino frente a lesiones actuales. Es, así mismo, constante la Jurisprudencia del Tribunal Supremo que establece que los particulares **no tienen un derecho incondicionado y absoluto para disponer del cauce especial sumario y privilegiado del procedimiento para la protección de los Derechos Fundamentales, sino que los Tribunales tienen la potestad de examinar la viabilidad de la pretensión que se plantea por dicho cauce, no solo por la facultad que les corresponde en orden a la apreciación de los presupuestos procesales exigidos, sino también para garantizar la concurrencia de los motivos que posibilitan el uso del citado proceso especial. La valoración debe de hacerse con la precaución y prudencia que requiere todo acto inicial resolutorio que puede afectar a la tutela judicial efectiva y al principio "pro actione", en cuanto que se sustrae un pronunciamiento sobre el fondo.**

En el supuesto que examinamos existe, por tanto, una inadecuación del procedimiento utilizado en lo que se refiere a los extremos referidos que son de legalidad ordinaria.

TERCERO.- Por lo que se refiere a la cuestión de fondo planteada, la Sala entiende que el acuerdo impugnado no vulnera ninguno de los derechos fundamentales alegados

Procede señalar en lo que respeta a la violación del derecho a la igualdad de oportunidades (art. 14 C.E .), que los recurrentes no mencionan ningún término válido de comparación, para acreditar que el acto impugnado haya originado una discriminación de los Procuradores colegiados en el Colegio de Murcia respecto de otros Procuradores colegiados en otros Colegios de España que se encuentren en territorio en el que el Ministerio de Justicia no tenga competencia (particularmente el de Madrid), ya que es evidente que unos y otros Procuradores no se hallan en idéntica situación como exige la jurisprudencia para poder entender vulnerado el principio de igualdad en la medida de que pueden estar sujetos a distintas normas. En cualquier caso se trataría de una discriminación inversa, ya que el hecho de que la Instrucción del Secretario de Gobierno de Murcia favorezca a los Procuradores del Colegio de Madrid, no significa que perjudique a los del Colegio de Murcia. La discriminación por tanto no la originaría la Instrucción aquí impugnada, sino la de Madrid que no permita a los Procuradores de Murcia presentar sus escritos en esa Comunidad vía telemática (esto es desde sus despachos de Murcia).

Pero es que además la discriminación que se alega difícilmente podría producirse, ya que como informa el Secretario de Gobierno del TSJ de Murcia en la nueva funcionalidad (presentación telemática), está garantizada la reciprocidad entre los distintos Colegios de Procuradores de España, de manera que solo podrán presentar escritos vía electrónica con destino a órganos judiciales de Murcia los Procuradores cuyos Colegios estén dados de alta en el sistema. Por el contrario la antigua funcionalidad del sistema que existe desde el 2009 (notificación desde los tribunales a los Procuradores) no precisa de esa reciprocidad. Por tanto cabe decir que los que podrían alegar la eventual discriminación en lo relativo a la presentación de escritos, no son precisamente los Procuradores de esta Región, sino más bien los de Madrid, donde existen órganos centrales como el Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional, en los Procuradores de Murcia podrán presentar escritos vía telemática sin desplazarse de Murcia.

Además la discriminación que alegan los recurrentes no se deriva de la aplicación de la Instrucción del Secretario de Gobierno de Murcia, sino en todo caso de la aplicación de la Instrucción 2/2014 de la Secretaria General de Administración de Justicia, teniendo en cuenta que la primera se limita a desarrollarla estableciendo un plazo para su aplicación pero siempre dentro del límite de tres meses establecido por la última, la cual, por otro lado, se ha dictado en aplicación de la Ley 18/2011 antes citada (que establecía un plazo máximo de 5 años para la implantación del sistema). Por tanto la obligatoriedad para los Procuradores de la implantación del sistema a partir de determinada fecha no se deriva de la Instrucción del Secretario de Gobierno de Murcia, sino de la Instrucción 2/2014 de la Secretaria General de Administración de Justicia, dictada en desarrollo de la Ley 18/2011, que no es objeto del presente recurso.

De ahí que las cuestiones de fondo planteadas estén dirigidas más que frente a la Instrucción del Secretario de Gobierno de Murcia, frente a la dictada por la referida Secretaria General de Justicia a la que aquella simplemente sirve de desarrollo sin contradecirla.

Tampoco puede entenderse infringido el derecho a obtener una tutela judicial efectiva (art. 24 C.E .), ya que los actores han dispuesto de todos los recursos procedentes y finalmente ha podido acceder a la vía jurisdiccional sin ninguna limitación. Es evidente por otro lado que la falta de información de los recursos procedentes contra el acto notificado o la información incorrecta de los mismos, no afecta a la validez del acto, sino exclusivamente a su eficacia para las partes.



Por último, teniendo en cuenta que el acuerdo del Secretario de Gobierno recurrido deniega la suspensión de la Instrucción, procede reiterar el contenido del **Auto de fecha 30-9-2014** dictado por esta Sala en el que se denegó la suspensión solicitada por los recurrentes, teniendo en cuenta que los argumentos que estos exponían eran prácticamente idénticos a los alegados en la demanda. La Sala después de mencionar los requisitos exigidos legal y jurisprudencialmente para la procedencia de la suspensión, señaló lo siguiente:

"En el presente caso el acto impugnado es el acuerdo del Secretario de Gobierno del TSJ de Murcia de 29 de julio de 2014, que señala que vistas las alegaciones contenidas en el escrito presentado por el Colegio de Procuradores de Murcia frente a la Instrucción 2/2014 de 5 de junio, sobre la implantación del sistema LEXNET y la solicitud de suspensión de dicha Instrucción, se tienen por realizadas las primeras, sin hacer pronunciamiento alguno sobre ellas, sin perjuicio de remitirlas a la Secretaria General de Administración de Justicia del Ministerio de Justicia y rechaza la suspensión cautelar solicitada de la referida Instrucción por entender que no se dan los requisitos exigidos en el art. 111 de la Ley 30/1992. Asimismo que se recurre la referida Instrucción 2/2014, de 5 de junio e insiste sobre la procedencia de acordar su suspensión.

Aduce en síntesis los siguientes argumentos:

1) Que su ejecución causaría perjuicios irreparables a los recurrentes al hacer perder su finalidad legítima al recurso, ya que a partir de determinada fecha se imposibilita la presentación de escritos en papel, en discriminación con otros Procuradores de España, cuyo domicilio no se encuentre en territorio del Ministerio de Justicia que podrán seguir haciéndolo incluso en Murcia, teniendo en cuenta que según la Directiva 2006/123/CE y la Ley 25/2005 (Ley ómnibus), la Procuraduría es una profesión liberal que se puede ejercer en todo el territorio nacional con independencia de donde radique el Colegio en el que se esté colegiado. Entiende además que dicha implantación supone la obligación de adquirir una serie de medios técnicos y personales por aquellos Procuradores que no los tengan con los consiguientes gastos. Además va en perjuicio de los que carecen de conocimientos telemáticos.

2) En segundo lugar alega la aplicación del principio *fumus boni iuris*, señalando que tanto la LOPJ como la LEC y el R.D. 84/2007, sobre implantación en la Administración de Justicia del sistema telemático, señalan que dicha implantación se hará de forma gradual en la medida de que adopten los acuerdos pertinentes con los Colegios Profesionales. De esta forma se establece la necesidad de voluntariedad y la necesidad de acuerdo con dichos Colegios, sin excluir la vía tradicional, al recogerla como una opción. Asimismo llega a la misma conclusión con la aplicación de la Ley 18/2011 (art. 6 y disposición adicional 12), que señala que las relaciones de colaboración con los Colegios de Procuradores, de acuerdo con la LOPJ y LEC, podrá ser objeto de convenio suscrito por el Colegio General de Procuradores de España, en el que se incorpore una cláusula en la que se acepte la validez y eficacia de los efectos de la utilización del sistema LEXNET en relación con las comunicaciones telemáticas. La obligación de uso de los medios telemáticos por los funcionarios judiciales no implica la imposición de obligaciones concretas de realizar actos procesales mediante una Instrucción como la aquí recurrida que prohíbe a partir de determinada fecha la presentación de escritos por el sistema tradicional. En la Ley no se establece la obligación para los Procuradores sino sola la posibilidad de que se celebre un Convenio marco sobre tal utilización. Además el art. 33.5 condiciona la utilización de los referidos medios técnicos a que se tengan, concediendo 5 años a las Administraciones competentes para su implantación. Una instrucción no puede concretar el momento en el que se cuenta con tales medios. Tampoco el Acuerdo suscrito en 2013 por el Colegio General de Procuradores con el Ministerio de Justicia ampara el establecimiento obligatorio a partir de determinada fecha de los mismos. En dicho Convenio el Colegio solamente se compromete a instar de los Procuradores tal utilización. Se trata de una mera declaración de intenciones. Solamente a través de una Ley se puede obligar a los Procuradores a tal utilización a partir de una fecha o bien a través de un Acuerdo Marco al que se llegue con el Colegio General de Procuradores. Por último hace referencia a la falta de competencia del Secretario de Gobierno para imponer obligaciones a los Procuradores.

3) Señala finalmente que confrontados los intereses en conflicto debe prevalecer el de los recurrentes frente al interés general, ya que la suspensión solamente supone un retraso en la implantación del sistema.

La Sala con fecha 29-9-2014 se ha pronunciado sobre la cuestión planteada en el recurso ordinario **324/2014**, mediante Auto en el que deniega la medida cautelar instada con base en los siguientes argumentos:

"La parte recurrente funda la suspensión en alegaciones genéricas; es decir no determina qué concretos perjuicios le puede irrogar al Colegio de Procuradores de Cartagena la Resolución de 5 de junio de 2014 del Secretario de Gobierno del TSJ, que teniendo como destinatarios a todos los Secretarios Judiciales, Directores de Servicios Procesales, funcionarios destinados en las Oficinas Judiciales de la Región de Murcia, y la Coordinadoras Provincial, y dictada de acuerdo con lo dispuesto en la Instrucción 2/2014 de la Secretaría General de la Administración de Justicia (SGAJ) y con el Real Decreto 84/2007, de 26 de enero, fija normas mínimas que garanticen la mejor implantación y uso del sistema de comunicación Lexnet.



Así señala el Colegio recurrente que funda la petición de suspensión en la nulidad de la Resolución por no ser el Secretario de Gobierno, ni siquiera la Secretaría General de la Administración de Justicia, el órgano competente para dictar las Instrucciones, olvidando que no es objeto de recurso, ni por tanto, de esta pieza separada, el examen de la Instrucción 2/2014 dictada por la SGAJ (para cuyo enjuiciamiento ni siquiera esta Sala sería competente).

Manifiesta también que concurre "periculum in mora". Es cierto que es el criterio fundamental para la admisión de las medidas cautelares, como recoge el artículo 130.1 de la Ley 29/1998 ya citado, con la siguiente formulación: "previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudiera hacer perder su finalidad legítima al recurso". Pero no podemos prescindir que en este incidente sólo es posible un examen indiciario, sin poder entrar en el fondo, por carencia de suficiente contradicción y prueba.

Conviene recordar que el Tribunal Constitucional en sentencia de 29 de abril de 1993 estableció que aunque el incidente cautelar entraña un juicio de cognición limitado, en el que el órgano judicial no debe pronunciarse sobre las cuestiones que corresponde resolver en el proceso principal, sí ha de verificar la concurrencia de un peligro de daño jurídico para el derecho cuya protección se impetra derivado de la pendencia del juicio, del retraso en la emisión del fallo definitivo (periculum in mora) y la apariencia de que el demandante ostenta el derecho invocado con la consiguiente probable o verosímil ilegalidad de la actuación administrativa (fumus boni iuris) y, de otro lado, valorar el perjuicio que para el interés general (...) acarrearía la adopción de la medida cautelar.

Poniendo en relación lo hasta aquí expuesto con el supuesto que nos ocupa ninguna prueba aporta el actor, ni siquiera los concreta, los perjuicios que dicha resolución podrían causarles, limitándose a manifestar por medio de otrosí digo que como la ejecución de la resolución es susceptible de ocasionar daños o perjuicios por vulneración de la reciprocidad o de la igualdad.

Además, insistimos sin prejuzgar el fondo, la obligatoriedad de la implantación del sistema Lexnet para el Colegio de Procuradores no viene determinada por esta Resolución cuya suspensión solicita, sino por el Real Decreto 84/2007, de 26 de enero de implantación en la Administración de Justicia del sistema informático de telecomunicaciones Lexnet para la presentación de escritos y documentos (art. 4 ...también será obligatorio el uso del sistema Lexnet para los Colegios de Procuradores que cuenten con los medios necesarios...), y por los arts. 8 y 36.3 de la Ley 18/2011, de 5 de julio , reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia (art. 8: Los sistemas informáticos puestos al servicio de la Administración de Justicia serán de uso obligatorio en el desarrollo de la actividad de los órganos y oficinas judiciales y de las fiscalías por parte de todos los integrantes de las mismas, conforme a los criterios e instrucciones de uso que dicten, en el ámbito de sus competencias, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y las Administraciones competentes, así como a los protocolos de actuación aprobados por los Secretarios de Gobierno. Art. 36.3: Los profesionales de la justicia presentarán sus demandas y otros escritos por vía telemática a través de los sistemas previstos en esta Ley , empleando firma electrónica reconocida)

Además, no podemos en este incidente, como decíamos, establecer que la acción ejercitada en el pleito principal tenga visos de poder prosperar ya que carecemos de datos para poder fundar sin prejuzgar el fondo del asunto, un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión. Además, acceder a la suspensión implicaría efectuar un pronunciamiento anticipado de una cuestión que debe resolverse en sentencia, y si el temor del Colegio recurrente es la ausencia de medios técnicos en la resolución recurrida se establece que habrá un calendario de implantación que lo establecerá la Ilma. Sra. Coordinadora Provincial oído el Grupo Técnico de Implantación de Lexnet en la Región de Murcia.

Por último señalar que los efectos que, en su caso, la aplicación de esta resolución se puedan producir respecto a la vulneración de los requisitos y garantías del procedimiento podrán lógicamente hacerse valer o ser impugnados ante la jurisdicción competente cuando se produzcan".

En conclusión la solución a la que debe llegar la Sala en el presente caso debe ser por razones de coherencia y unidad de criterio, la misma. Es evidente que los daños y perjuicios que alegan los recurrentes no se derivan de la aplicación de la Instrucción del Secretario de Gobierno de Murcia, sino en todo caso de la aplicación de la Instrucción 2/2014 de la Secretaría General de Administración de Justicia, teniendo en cuenta que la primera se limita a desarrollarla estableciendo un plazo para su aplicación pero siempre dentro del límite de tres meses establecido por la última, la cual por otro lado se ha dictado en aplicación de la Ley 18/2011 antes citada que establece un plazo máximo para implantar el sistema de 5 años. Por tanto la obligatoriedad para los Procuradores de la implantación del sistema a partir de determinada fecha no se deriva de la Instrucción del Secretario de Gobierno de Murcia, sino de la Instrucción 2/2014 de la Secretaría General de Administración de Justicia, dictada en desarrollo de la Ley 18/2011, que no son objeto del presente recurso y menos de la pieza



separada, sin que en consecuencia proceda entrar a conocer sobre las cuestiones de fondo alegadas al no ser este el momento procesal oportuno para ello, máxime teniendo en cuenta que realmente están dirigidas más que frente a la Instrucción del Secretario de Gobierno de Murcia, frente a la dictada por la referida Secretaria General a la que aquella simplemente sirve de desarrollo sin contradecirla. En consecuencia acuerda denegar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, consistente en el Acuerdo de 29 de julio de 2014 e Instrucción 2/2014, de 5 de junio, del Secretario de Gobierno del TSJ de Murcia, sobre implantación integral del sistema de comunicaciones LEXNET en los colectivos profesionales que se relacionan con la Administración de Justicia; sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva en el presente proceso ."

CUARTO.- En razón de todo ello procede inadmitir el recurso en los que se refiere a las cuestiones de legalidad ordinaria planteadas y desestimarlos por entender que el acuerdo impugnado no vulnera ninguno de los derechos fundamentales invocados, sin apreciar circunstancias suficientes para hacer un especial pronunciamiento en costas (art. 139 de la Ley Jurisdiccional).

En atención a todo lo expuesto, Y POR LA AUTORIDAD QUE **NO** S CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

FALLAMOS

Inadmitir el recurso contencioso administrativo nº. 5/2014, tramitado por las normas del procedimiento especial de protección de derechos fundamentales, interpuesto por D. Candido , D^a Alejandra , D^a Bernarda , D^a Custodia , D^a Evangelina , D. Emilio , D. Florencio , D. Herminio D. Justino , D^a Mariana , D^a. Patricia , D^a Serafina , D. Onesimo , D^a Apolonia , D^a Clara , D^a Enriqueta , D^a Herminia , D. Valeriano , D^a Maribel , D^a Petra , D^a Sonsoles , D^a María Inés , D^a Antonieta , D^a Celestina , D^a Estefanía , D^a Inés , D^a Mariola , D^a Raimunda D^a. Teodora , D^a María Purificación , D. Alfredo , D^a. Benita , D. Carmelo , contra el acuerdo de 29 de julio de 2014 del Secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, resolutorio de las alegaciones presentadas por el Colegio de Procuradores de Murcia contra la Instrucción 2/2014, de 5 de junio dictada por el mismo órgano, sobre el proceso de implantación del sistema Lexnet en la Comunidad Regional de Murcia (sobre las que no entra a conocer por considerarse incompetente para hacerlo) denegando su suspensión, en lo que respecta las cuestiones de legalidad ordinaria referidas en la presente sentencia; y desestimarlos por entender que dicho acto administrativo no vulnera los derechos fundamentales invocados, consistentes en el derecho a la igualdad (art. 14 C.E) y en el derecho a recibir una tutela judicial efectiva (art. 24 C.E .), sin costas.

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que cabe interponer contra la misma recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, a preparar ante este Tribunal en el plazo de diez días contados desde su notificación.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.